



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** Proceso verbal de pertenencia promovido por GUILLERMO GIRALDO CUELLAR contra LUIS MARIA SAENZ MONROY y otros. **Rad. 2017-00103-01.**

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 26 de agosto de 2020 por medio del cual se fijó fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 327 del código general del proceso, en el asunto de la referencia.

### 1.- EL RECURSO

1.1.- Aduce el recurrente que el despacho señaló fecha para la audiencia de sustentación y fallo amparado en el artículo 327 del código general del proceso, norma que a su entender quedó suspendida temporalmente por lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, con vigencia de dos años, que reguló el trámite de apelación de sentencias en materia civil, estableciendo que: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."*

Así las cosas, solicita se revoque tal determinación y se aplique el tenor literal de la norma en mención, o en su defecto, si la audiencia va a ser presencial, se le informe la sala a la que se debe concurrir o si es virtual el contacto para unirse el día de la audiencia.

1.2.- Surtido el traslado legal del recurso mediante fijación en lista del 8 de septiembre de 2020 (fl. 31), publicada en la página web de la Rama Judicial Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, transcurrió en silencio.

1.3.- Posteriormente, la apoderada del demandado LUIS MARIA SAENZ MONROY, solicita se le envíe por correo electrónico, el escrito del recurso de reposición ya que afirma desconocer su contenido, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y por la virtualidad.

### 2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Mediante el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el covid-19, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre otras disposiciones, reguló en el artículo 14, el trámite de la apelación de sentencias en materia civil y familia, estableciendo un sistema escritural de sustentación del recurso por el apelante, traslado a la parte contraria y proferimiento de la sentencia que se debe notificar por estado, sin embargo, en el artículo 16 ibidem, se estableció que dicho decreto legislativo **rige a partir de su publicación** y estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

Es decir, en otras palabras esta normatividad aplica para aquellos procesos cuyo trámite se surta a partir de la publicación del decreto, es decir, del 4 de junio de 2020 y no con anterioridad, lo que no aplica para el caso concreto como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el presente asunto, se admitió el 8 de agosto de 2019 (fl. 4) y se convocó por primera vez a la audiencia de sustentación y fallo el 18 de noviembre de 2019 (fl. 15), es decir, con anterioridad a la publicación del decreto en mención, por lo tanto, el recurso se debe tramitar y resolver conforme lo establecido en el código general del proceso.

2.2.- Además de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 numeral 5° del código general del proceso, "... los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

En ese orden, sin más que decir, se deberá mantener incólume el auto recurrido debiéndose fijar nueva fecha para la audiencia prevista en el artículo 327 del código general del proceso, que se llevara a cabo virtualmente, por la aplicación Microsoft Teams, para lo cual deberán las partes suministrar sus correos electrónicos a los que se enviará el link, días antes de la celebración de la misma.

2.3.- Por último, y atendiendo la petición de la apoderada del demandado, en el sentido de que se le remita por vía de correo electrónico copia del recurso interpuesto por la contraparte, se niega la misma, ya que en el portal web de la Rama Judicial - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, se fijó en lista y dio traslado del recurso, y allí se publicó el contenido del mismo para que las partes pudieran ejercer su derecho de defensa frente al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de agosto de 2020, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia de sustentación y fallo, para el día 12 de noviembre de 2020, a la hora de las 9:00 am.

**TERCERO: NEGAR** la petición elevada por la apoderada del demandado Luis María Sáenz Monroy.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

